

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia: A

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-1952

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE UN PROGRAMA COOPERATIVO DE AGRICULTURA, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11944

Publicada el: 04-12-1952

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Comercio e industria, Agricultura, Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales.

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.719

Rollo: 56

Posición: 1455

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1952. NUMERO 11,944

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 27-A de 13 de Noviembre de 1952, por la cual se aprueba programa cooperativo de agricultura.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 19 y 29 de 16 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 636 de 28 de Octubre de 1952, por la cual se expide Carta de Naturalización Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 39 de 22 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto N° 741 de 14 de Marzo de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Resueltos Nos. 742, 743 y 744 de 11 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 9 de 16 de Octubre de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 513 de 30 de Septiembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 514 de 30 de Septiembre de 1952, por el cual se hace un traslado.

Resuelto N° 515 de 30 de Septiembre de 1952, por el cual se asigna a unos maestros escuelas donde prestarán servicio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 19 de 15 de Noviembre de 1952, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Decreto N° 21 de 18 de Noviembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Administrativo

Resuelto N° 2135 de 4 de Octubre de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 2136 de 25 de Octubre de 1952, por el cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 7394, 7395, 7399 de 8, 7397, 7398, 7399, 7400 y 7401 de 8 de Julio de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 17 de 18 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 32 de 15 de Noviembre de 1952, por la cual se reconoce un sobresueldo.

Ramo de Narcóticos

Resueltos Nos. 280-N y 281-N de 15 de Septiembre de 1952, por los cuales se conceden permisos de importación.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE ACUERDO SOBRE PROGRAMA COOPERATIVO DE AGRICULTURA

LEY NUMERO 27-A

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1952)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre un Programa Cooperativo de Agricultura, celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo sobre un Programa Cooperativo de Agricultura, celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de Panamá el día 30 de Junio de 1952, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO SOBRE UN PROGRAMA COOPERATIVO DE AGRICULTURA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

De conformidad con el ACUERDO GENERAL SOBRE COOPERACION TECNICA, firmado a nombre de los dos Gobiernos en Panamá el 30 de Diciembre de 1950, se iniciará en Panamá un programa cooperativo de agricultura. Las obli-

gaciones aquí asumidas por el Gobierno de la República de Panamá serán ejecutadas por el mismo a través de su Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias (en adelante denominado el "Ministerio"). Las obligaciones aquí asumidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América serán ejecutadas por el mismo a través del Instituto de Asuntos Interamericanos de la Administración de Cooperación Técnica, dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante denominado el "Instituto"). El Ministerio a nombre del Gobierno de la República de Panamá, y el Instituto, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, participarán conjuntamente en todas las fases del planeamiento y administración del programa cooperativo. El Instituto, al participar en el programa cooperativo, puede obtener la asistencia de cualquier organización o agencia apropiada, ya sea privada o del Gobierno Federal o Estatal de los Estados Unidos de América. Este Acuerdo y todas las actividades que se lleven a cabo en cumplimiento del mismo se regirán por los términos y condiciones del mencionado Acuerdo General sobre Cooperación Técnica.

ARTICULO II

Los objetivos de este programa cooperativo de agricultura son los siguientes:

1. Fomentar y fortalecer la comprensión y buena voluntad entre los pueblos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América y promover el seguro incremento de las formas democráticas de vida;
2. Facilitar el desarrollo de la agricultura en la República de Panamá mediante la acción cooperativa de parte de los dos Gobiernos; y
3. Estimular y aumentar el intercambio en-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION:

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

tre los dos países, en conocimientos, habilidad y técnica en el campo de la agricultura.

ARTICULO III

Queda convenido que este programa cooperativo de agricultura comprenderá:

1. El suministro por el Instituto de un cuerpo de especialistas (en adelante denominado la "Misión Técnica") para que colabore en la ejecución del programa cooperativo de agricultura.

2. El desarrollo y realización de actividades de los siguientes tipos: (A) Estudios y exámenes de las necesidades de la República de Panamá en el campo de la agricultura, y de los recursos disponibles para hacer frente a esas necesidades; y la formulación y continua adopción de un programa adecuado que le permita hacer frente a tales necesidades; (B) La iniciación y administración de proyectos en el campo de la agricultura conforme a los acuerdos escritos sobre funcionamiento entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias (en adelante denominado el "Ministro") y el Jefe de la Misión Técnica, los cuales pueden ser de los siguientes tipos: investigación, experimentación y enseñanza agrícolas; divulgación agrícola, inclusive adiestramiento en economía doméstica y actividades de clubs juveniles agrícolas; desarrollo agrícola, inclusive irrigación en pequeña escala, conservación del suelo y el agua, y mercadeo, almacenamiento y elaboración de productos agrícolas y otros proyectos en el campo de la agricultura y del desarrollo de recursos naturales conexos, tales como manejo de tierras y bosques, según posteriormente se convenga; (C) Actividades de adiestramiento conexas.

3. Las Partes convienen en considerar tan pronto como sea posible la coordinación de las actividades que actualmente se llevan a cabo de conformidad con el Acuerdo sobre un Programa Cooperativo de Fomento Agrícola firmado a nombre del Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 30 de Julio de 1951, con el programa cooperativo de agricultura que se iniciará según los términos del presente acuerdo.

ARTICULO IV

La Misión Técnica constará de tantos miembros como lo crea necesario el Instituto, y estará bajo la dirección del Jefe de la Misión Técnica, quien será el representante inmediato del Insti-

tuto en la República de Panamá en relación con el programa a que se refiere el presente acuerdo. El Jefe y los otros miembros de la Misión Técnica serán escogidos y nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América pero con la aceptación del Gobierno de la República de Panamá. El Jefe de la Misión Técnica será también miembro del personal consultivo del Director de Cooperación Técnica en Panamá.

ARTICULO V

Un Servicio técnico especial que se conocera como Servicio Interamericano de Cooperación Agrícola en Panamá (en adelante denominado el "Servicio") será establecido por el Gobierno de la República de Panamá en el Ministerio y actuará como Agencia Administrativa y llevará a cabo proyectos cooperativos en agricultura tal como queda convenido. El Jefe de la Misión Técnica será el Director del Servicio (en adelante denominado el "Director"). Los miembros de la Misión Técnica pueden pasar a ser funcionarios o empleados del Servicio bajo los términos y condiciones que se convengan entre el Ministro y el Jefe de la Misión Técnica.

ARTICULO VI

1. Cada proyecto, por formar parte del programa cooperativo, será incorporado en un acuerdo escrito sobre funcionamiento que será convenido y firmado por el Ministro, el Director del Servicio y el Jefe de la Misión Técnica, definirá la clase de trabajo por ejecutarse, hará la asignación de fondos para el mismo y puede contener los otros asuntos que las parte deseen incluir. Al terminarse sustancialmente un proyecto, un Memorandum de Conclusión será redactado y firmado por el Ministro, el Director del Servicio y el Jefe de la Misión Técnica, el cual proporcionará una constancia del trabajo ejecutado, los objetivos propuestos, las contribuciones financieras efectuadas, los problemas hallados y solucionados y los datos básicos pertinentes.

2. La solución de especialistas, técnicos y otras personas en el ramo de agricultura para ser enviados a los Estados Unidos de América o a cualquier otra parte a costa del Servicio de conformidad con este programa, así como las actividades de adiestramiento en que hayan de participar, será determinada por el Director con la aquiescencia del Ministro.

3. Las prácticas generales y procedimientos administrativos que han de regir el programa cooperativo agrícola serán determinados por el Director con la aquiescencia del Ministro. Esas prácticas generales y procedimientos administrativos regirán la ejecución de proyectos y las operaciones del Servicio, tales como los desembolsos y rendición de cuentas, la asunción de obligaciones del Servicio, la compra, uso, inventario, control y disposición de bienes, el nombramiento y destitución de funcionarios y otro personal del Servicio y los términos y condiciones de su empleo, y todos los otros asuntos administrativos. El Servicio y su personal gozarán de los mismos derechos y privilegios de que disfrutaran otras secciones del Ministerio y su Personal.

4. Todos los contratos y otros instrumentos y

documentos del Servicio relativos a la ejecución de proyectos previamente convenidos entre el Ministro y el Jefe de la Misión Técnica serán hechos a nombre del Servicio y firmados por el Director. Los libros y constancias del Servicio relativa al programa cooperativo de Agricultura estarán en todo momento abiertos a la inspección y comprobación por los representantes nombrados del Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América. El Servicio rendirá un informe anual de sus actividades al Gobierno de la República de Panamá y al Gobierno de los Estados Unidos de América, que será firmado por el Director, así como los otros informes a los intervalos que convengan las partes.

ARTICULO VII

Se contempla que los proyectos a emprenderse de conformidad con este acuerdo incluirán la cooperación con las dependencias de los gobiernos nacional, provinciales y municipales de la República de Panamá así como con las instituciones de carácter público o privado y las organizaciones internacionales de las cuales son miembros la República de Panamá y los Estados Unidos de América. Por acuerdo entre el Ministro y el Jefe de la Misión Técnica el Servicio podrá aceptar contribuciones de fondos, bienes, servicios o facilidades de cualquiera de las dos partes o de terceras personas para su uso en la ejecución del programa cooperativo de agricultura, en adición a los fondos, bienes, servicios y facilidades cuya contribución se requiere de conformidad con este acuerdo.

ARTICULO VIII

Las partes del presente acuerdo contribuirán y pondrán a la disposición, hasta la cantidad estipulada más adelante, fondos para su uso en la ejecución del programa durante el período abarcado por este acuerdo con ajuste al siguiente plan:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la fecha de la firma del presente acuerdo y el 30 de Junio de 1955, inclusive, y con sujeción a la disponibilidad de asignaciones para este fin después del 30 de Junio de 1952, facilitará los fondos necesarios para pagar los sueldos y otros gastos de los miembros de la Misión Técnica así como todos los otros gastos de índole administrativa en que pueda incurrir el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con este programa. Estos fondos serán administrados por el Instituto y no serán depositados al crédito del Servicio.

2. Además, para el período comprendido entre la firma de este acuerdo y el 31 de Diciembre de 1952, inclusive, el Gobierno de los Estados Unidos de América depositará al crédito del Servicio la suma de seiscientos veinticinco mil dólares (\$625,000.00) en moneda de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:

15 de Septiembre de 1952	\$312,500.00
15 de Diciembre de 1952	\$312,500.00

3. El Gobierno de la República de Panamá, para el período comprendido entre la fecha de la firma de este acuerdo y el 31 de Diciembre de

1952, depositará al crédito del Servicio la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), en moneda de la República de Panamá de la siguiente manera:

15 de Septiembre de 1952	B . 25,000.00
15 de Diciembre de 1952	B . 25,000.00

4. Cualesquiera de los fondos depositados por el Gobierno de los Estados Unidos de América al crédito del Servicio serán convertidos al tipo más alto que al momento de hacer la conversión, le sea dable al Gobierno de los Estados Unidos de América para sus gastos diplomáticos y otros gastos oficiales en la República de Panamá.

5. Cada depósito que según este artículo deben efectuar las partes, estará disponible para retiro o erogación únicamente después de que se haya hecho por la otra parte el depósito correspondiente al mismo período. Los fondos depositados por cualquiera de las partes y no aparejados por el depósito requerido a la otra parte, serán devueltos al contribuyente a su solicitud antes de la distribución estipulada en el Artículo XIII del presente acuerdo.

6. El Ministro y el Jefe de la Misión Técnica pueden modificar, mediante acuerdo escrito, el plan para hacer los depósitos requeridos por este Artículo VIII.

7. Las autoridades pertinentes del Gobierno de la República de Panamá y del Gobierno de los Estados Unidos de América pueden convenir posteriormente por escrito la cantidad de fondos que cada Gobierno aportará y proporcionará cada año para su uso en la ejecución del programa durante el período comprendido entre el 30 de Junio de 1952 y el 30 de Junio de 1955, inclusive.

ARTICULO IX

Con sujeción a las estipulaciones del inciso 5 del Artículo VIII del presente acuerdo, los saldos de todos los fondos depositados al crédito del Servicio de conformidad con el Artículo VIII del presente acuerdo, continuarán a la orden del programa cooperativo de agricultura durante la existencia de este acuerdo, sin consideración a los períodos anuales o años fiscales de cualquiera de las partes. Todos los materiales, equipos y abastos adquiridos por el Servicio pasarán a ser propiedad del Servicio y serán utilizados en el cumplimiento de este acuerdo. Cualesquiera materiales, equipos y abastos que queden al terminar este programa cooperativo estarán a la disposición del Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO X

Además de la contribución en efectiva estipulada en el Inciso 3 del Artículo VIII del presente acuerdo, el Gobierno de la República de Panamá, a su costa y mediante acuerdo entre el Ministro y el Jefe de la Misión Técnica:

1. Nombrará especialistas y otro personal necesario para que colaboren con la Misión Técnica;

2. Proporcionará las tierras, edificios, locales para oficina, muebles y útiles de oficina y cualesquiera otras facilidades, materiales, equipos, abastos y servicios que convenientemente pueda suministrar para dicho programa;

3. Proporcionará la asistencia general de las

otras dependencias oficiales del Gobierno de la República de Panamá para la ejecución del programa cooperativo de agricultura.

ARTICULO XI

Los intereses percibidos sobre fondos del Servicio y cualquiera otro aumento de los haberes del Servicio, de cualquier índole o procedencia, se dedicarán a la ejecución del programa y no serán acreditados en descargo de las contribuciones del Gobierno de la República de Panamá o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XII

El Ministro y el Jefe de la Misión Técnica pueden convenir en retener en los Estados Unidos de América, de los depósitos que deba hacer el Gobierno de los Estados Unidos de América al crédito del Servicio, las cantidades que estimen necesarias para pagos que deban hacerse fuera de la República de Panamá en dólares de los Estados Unidos. Las cantidades así retenidas y gastadas serán consideradas como si fueran depositadas según los términos del presente acuerdo. Cualesquiera fondos así retenidos, que no se gasten o comprometan, serán depositados al crédito del Servicio en cualquiera momento, mediante acuerdo entre el Ministro y el Jefe de la Misión Técnica.

ARTICULO XIII

Con sujeción a las estipulaciones del Inciso 5 del Artículo VIII del presente acuerdo, cualesquiera fondos del servicio que queden sin gastarse o comprometerse a la finalización del programa cooperativo de agricultura, serán, a menos que se convenga otra cosa por escrito entre las partes en ese momento, devueltos a las partes en la proporción de las respectivas contribuciones hechas por el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América en cumplimiento de este acuerdo, y según éste haya sido periódicamente modificado y prorrogado.

ARTICULO XIV

Los dos Gobiernos establecerán procedimientos mediante los cuales el Gobierno de la República de Panamá depositará, segregará o asegurará el título sobre todos los fondos asignados a este programa o derivados del mismo de manera que estos fondos no queden sujetos a entredicho, embargo, secuestro o cualquier otro proceso legal por parte de persona, firma, agencia, sociedad, organización o gobierno, en caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América avise al Gobierno de la República de Panamá que tal proceso legal perturbaría la realización de los objetivos de este programa.

ARTICULO XV

1. Todos los derechos y privilegios de que disfrutaban otras secciones o dependencias del Gobierno de la República de Panamá o su personal, se otorgarán al Servicio y a todo su personal panameño. Estos derechos y privilegios incluirán, pero no se limitarán a ello, franquicia postal, telegráfica y telefónica, pases en los ferrocarriles administrados por el Gobierno de la

República de Panamá, el derecho a rebajas o tarifas preferenciales otorgadas por compañías nacionales de navegación marítima o fluvial, transporte aéreo, servicios telegráficos, telefónicos u otros, así como la exoneración de impuestos de consumo, contribuciones e impuestos de timbres hasta el grado en que ello se conceda a las otras dependencias del Gobierno de la República de Panamá.

2. Los derechos y privilegios mencionados en el Inciso 1 de este Artículo XV acerca de las comunicaciones, transportes y exoneración de impuestos de consumo, contribuciones e impuestos de timbres serán otorgados también al Instituto y al personal proporcionado por o a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con el programa cooperativo de Agricultura, sea o no este personal empleado de ese Gobierno, con respecto a las operaciones relacionadas con este programa y las propiedades que se utilicen en el mismo.

3. El Artículo IV del Acuerdo General sobre la Cooperación Técnica, entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado el 30 de Diciembre de 1950, será aplicable a todo el personal proporcionado por o a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, y los miembros de sus familias que los acompañen, en relación con el programa cooperativo de agricultura, sea o no ese personal empleado de ese Gobierno.

ARTICULO XVI

Las partes del presente acuerdo declaran su reconocimiento de que el Instituto, que es una dependencia de los Estados Unidos de América, totalmente dirigido y controlado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, tiene el derecho a compartir plenamente todos los privilegios e inmunidades, inclusive la inmunidad contra procesamiento en los tribunales de la República de Panamá, de que disfruta el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XVII

Cualquier privilegio, facultad u obligación que el presente acuerdo confiere al Ministro o al Jefe de la Misión Técnica podrá delegarse por cualquiera de ellos a cualquiera de sus respectivos auxiliares, siempre que cada delegación sea satisfactoria a la otra parte. Esta delegación no limitará el derecho del Ministro y del Jefe de la Misión Técnica, de someter directamente cualquier asunto a su mutua consideración y decisión.

ARTICULO XVIII

El Gobierno de la República de Panamá tratará de obtener la promulgación de la legislación y de que se tome la acción ejecutiva que sea necesaria para dar cumplimiento a las estipulaciones de este acuerdo.

ARTICULO XIX

Este acuerdo se denominará "Acuerdo sobre un Programa Cooperativo de Agricultura". Surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y permanecerá en vigor hasta el 30 de Junio de 1955 o hasta tres meses después de dado el aviso

por escrito por parte de cualquiera de los dos Gobiernos de su intención de ponerle término, cualquiera que sea el caso que ocurra primero; se estipula, sin embargo, que las obligaciones contraídas por las partes en este acuerdo para el período comprendido entre el 30 de Junio de 1952 y el 30 de Junio de 1955 quedarán sujetas a la disponibilidad de partidas para ambas partes para los fines del programa y al subsiguiente acuerdo de las partes según el Artículo VIII, Inciso 7, del presente acuerdo.

Hecho en duplicado, en Español e Inglés, en Panamá, hoy día 30 de Junio de 1952.

Por el Gobierno de la República de Panamá,
IGNACIO MOLINO JR.

(Sello)

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

JOHN C. WILEY.

(Sello)

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Fernando Alegre.

... CERTIFICO:

Que el documento preinserto es copia auténtica del texto original en Español del Acuerdo sobre un Programa Cooperativo de Agricultura entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en Panamá el día 30 de Junio de 1952.

Expedido en Panamá, a los ocho días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cincuenta y dos.

FERNANDO ALEGRE.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Panamá, 8 de Septiembre de 1952.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Noviembre de 1952.

El Presidente,

JOSE DANIEL CRESPO.

El Secretario,

Gavino Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Noviembre de 1952.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMÓN GUIZADO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 19
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rafael Aguilera, Cónsul General ad honorem de Panamá en México, D. F., México, en reemplazo del señor Luis B. de Arco, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DECRETO NUMERO 20
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Lic. Pedro Fernández Parrilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Nicaragua.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 636

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución Número 636.—Panamá, 28 de Octubre de 1952.

El señor Valentín Pérez Pinal, domiciliado en esta ciudad, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en vir-